



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0084

Tipo de proceso: verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Jesús Antonio Ospina Fernández contra Blanca Nubia Arredondo y otros.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2017-00163**-00

Tuluá Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La abogada Luz Adriana Echeverry Gómez, invocando la calidad de apoderada judicial del demandado Carlos Alberto Sandoval Arredondo, contestó la demanda promovida por el señor Jesús Antonio Ospina Fernández y propuso las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA ACTIVA*” (sic), “*MALA FE*”, “*FALTA DEL TIEMPO REQUERIDO POR LA LEY*” y “*LA GENÉRICA O INNOMINADA*”.

No obstante, el juzgado se abstendrá de dar traslado a las meritorias propuestas porque el poder que se anexó al mencionado escrito no fue otorgado por Carlos Alberto Sandoval Arredondo, sino por Blanca Nubia Arredondo Arredondo y, siendo así, la profesional en derecho Echeverry Gómez carece de mandato que la habilite para intervenir en nombre y representación del señor Sandoval Arredondo, motivo por el cual únicamente se anexará el memorial al expediente sin reconocer personería jurídica a la abogada.

Ahora, si bien el poder anexo cumple con el requisito previsto en el inciso 2º del artículo 251 del CGP, en el entendido que se otorgó ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía España y se apostilló al tenor de lo reglado en el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961 (al que se adhirió Colombia el 27 de abril del 2000), lo cierto es que el mandato conferido por la señora Arredondo Arredondo a la abogada Echeverry Gómez es para que la represente al interior de un “*proceso de restitución de tierras por desplazamiento forzado del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 384-4506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (...)*”, por lo que ninguna facultad le fue otorgada

para representar en este proceso a la demandada Arredondo Arredondo, de modo que el juzgado se abstendrá de reconocerle personería.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra aclarar que por auto n.º 2235 del 31 de septiembre de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado Carlos Alberto Sandoval Arredondo y el término para que este compareciera al juicio venció el 27 de agosto de 2018 según la constancia secretarial obrante en el expediente; de ahí que a través de providencia n.º 0566 del 7 de marzo de 2019 se tuviera por surtido el emplazamiento del señor Sandoval Arredondo y se designara como curador ad litem al abogado Andrés Osorio Betancourt para que representara los intereses de Sandoval Arredondo y de las demás personas que fueron emplazadas.

Es evidente que el acto de comunicación del auto admisorio de la presente demanda se surtió a través del emplazamiento ante la imposibilidad de realizarse personalmente y como la persona emplazada, en el caso particular, Carlos Alberto Sandoval Arredondo, no compareció al proceso dentro del término legal se procedió a asignarle, en los términos del inc. 7º del art. 108 del CGP, un curador ad litem para que representara sus intereses, lo que en efecto realizó el 26 de marzo de 2019 al presentar la contestación de la demanda a nombre de todas las personas que fueron emplazadas, incluido Carlos Alberto Sandoval Arredondo.

Como las facultades y funciones del curador ad litem se circunscriben a realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma y aquel actuará en el proceso hasta que esta concurra al juicio (art. 56 del CGP), debe advertir el juzgado que los términos procesales fenecidos no volverán a correr a favor de la persona que estaba siendo representada por curador ad litem en virtud del principio de la preclusión que permea la normatividad procesal, por lo que tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Tuluá **RESUELVE:**

PRIMERO: Anexar al presente expediente el memorial aportado por la abogada Luz Adriana Echeverry Gómez.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica a la abogada Luz Adriana Echeverry Gómez para que represente los intereses de Carlos Alberto Sandoval Arredondo y Blanca Nubia Arredondo Arredondo, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afedf26045700fc2a59262706af082e0f1dc960da957e3eda669d4a3684b0f9f

Documento generado en 28/01/2022 02:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>